



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial de Tunja  
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad  
Tunja – Boyacá

<i>CLASE DE PROCESO</i>	<i>GARANTIA INMOBILIARIA</i>
<i>DEMANDANTE</i>	<i>JAIRO CARDENAS GIL</i>
<i>DEMANDADO</i>	<i>GENE ALEXANDER MARTINEZ HUDGSON</i>
<i>RADICACION</i>	<b><i>15001405300320230003601</i></b>
<i>INSTANCIA</i>	<i>PRIMERA</i>

Tunja, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

## 1. ASUNTO

Se decide lo solicitado por el apoderado de GENE ALEXANDER MARTINEZ HUDGSON, teniendo en cuenta que presentó recurso de queja contra el auto del día 24 de noviembre del 2023, por el cual el Juzgado Tercero Civil Municipal denegó el Recurso de apelación interpuesto contra el auto del día 11 de agosto de 2023 que resolvió sobre la solicitud de nulidad.

## 2. ANTECEDENTES

Se duele el recurrente insistiendo en revocar el auto de fecha 24 de noviembre del 2023 y notificado en el estado del día 28 de noviembre del 2023, mediante el cual el Juzgado Tercero Civil del Municipal de Tunja negó el recurso de apelación contra la providencia del del 11 de agosto del 2023 y en su lugar concede el recurso de apelación contra la mencionada providencia. Insiste que de manera subsidiaria, se ha de tramitar del recurso de hecho o queja

Manifiesta la Jueza de conocimiento que no corresponde a esa sede judicial efectuar el control de convencionalidad, en aras de la declaratoria de inconstitucionalidad e inexecutable de las leyes referentes al trámite especial de pago directo y aprehensión y entrega, así como la negatoria de conceder el recurso de apelación al tratarse del mismo de una diligencia que es de concomitamiento del Juzgado en única instancia.

Además, fue negada la concesión del recurso de apelación impetrado en subsidio, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso; el artículo 321 del mismo Código y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, como quiera que la mentada decisión no es susceptible de alzada.

### 3. CONSIDERACIONES:

*La norma dispone:*

*“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros. 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva. 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva. 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedir la o levantarla. 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano. 10. Los demás expresamente señalados en este código.”*

Así las cosas, al advertirse que el artículo 321 del C.G.P., no consagra la posibilidad de impugnar verticalmente las decisiones en trámites de única instancia, se encuentra por esta unidad judicial que el mencionado recurso resulta improcedente, razón por la cual se rechazará

Es claro que el hecho que no todas las decisiones dentro de los trámites judiciales sean apelables, constituye finalmente también, una garantía procesal, brinda seguridad jurídica y además permite el avance de los trámites de forma ágil, y ello es así, porque permitir lo contrario, imbuiría los procesos de cuestionamientos permanentes, de una y otra parte, de los terceros intervinientes y en general, de los actores que quisieren dentro del mismo, imponer sus intereses.

La ley procesal entonces de manera restrictiva y general, ha precisado en el artículo 321 las decisiones que sería aplicables, además de dejar claro que lo serán también las que de manera especial y precisa se establezcan en el resto del articulado.

Con lo anterior bien claro, es que este Juzgado pasará a escudriñar, si la decisión, tiene norma especial en el Código que así lo habiliten. Ahora bien, son apelables las decisiones del juez que resuelvan sobre las solicitudes y en el caso que nos ocupa como expresa que este no es un proceso, ya que es un procedimiento especial, reglado por la ley de garantías mobiliarias reglamentada por el Decreto 1835 de septiembre 16 de 2015 en su artículo 2.2.2.4.2.3 culta al acreedor garantizado de solicitar **“...a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”**;

a su turno el artículo 17 en el numeral 7 del Código General del Proceso determina que los Jueces Civiles Municipales conocen en **única instancia** de las diligencias varias.

Con base en los anteriores reparos, el auto atacado no es apelable, pues es un asunto de única instancia y no se encuentra consagrado en el artículo 321 del Código General del Proceso, que se – itera como norma general, la que determina los autos que son apelables, dentro de los cuales no se encuentra consagrado el auto atacado, además no hay otra norma que especialmente así lo consagre, se deduce con claridad que el auto impugnado no es apelable tal como se expresó en el auto recurrido *el adquo*

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARASE CORRECTAMENTE DENEGADO EL RECURSO DE APELACIÓN** contra la providencia del veinticuatro (24) de noviembre del 2023 por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Tunja

**SEGUNDO:** Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ**

**HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA**

**Juez Segundo Civil Del Circuito De Oralidad De Tunja**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.

Tunja, dieciocho (18) de marzo de 2024

El auto anterior se notificó por anotación en el

**ESTADO N° 007**

**CRISTINA GARCIA GARAVITO**  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Hernando Vargas Cipamocha**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 02 Oral**

**Tunja - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **094f055a27310e664cfd46fe8a5d84c277183331b5abe12d63c0f68bf75976c9**

Documento generado en 15/03/2024 02:13:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**